

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1851

Panamá, 28 de diciembre de 2021

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre de **Margarito González Sanjur**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 591 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas**, la negativa tácita por silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por **Margarito González Sanjur**, referente a la decisión del Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, contenida en el Decreto de Personal No. 591 de 1 de noviembre de 2019.

En ese sentido, según la opinión del accionante, la entidad demandada incurrió un quebrantamiento de las formalidades legales, debido a que no fue investigado ni se le tramitó procedimiento disciplinario alguno que pudiera justificar la aplicación de una sanción como la desvinculación, razón por la cual, a su juicio, el acto administrativo en cuestión fue emitido en violación a los principios del debido proceso y estricta legalidad, aunado a ello, advierte padecer Diabetes Mellitus II, señalando que se encuentra amparado por el fuero de discapacidad laboral ante el padecimiento de una enfermedad crónica, según el contenido de la Ley No. 59 de 2005 y sus modificaciones (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como señalamos en nuestra contestación de demanda, a través de la Vista 1359 de 13 de septiembre de 2021, el acto demandado fue emitido en estricta legalidad, con sustento en la facultad discrecional que detenta el Presidente de la República, según lo determinado en el artículo 629 (numerales 3 y 18) del Código Administrativo, aclarando, que **aunque el servidor público haya sido nombrado en una posición permanente dentro de la estructura administrativa de una institución, lo cierto es que la estabilidad en el cargo, solo podrá ser exigida, si estuviere amparado por ley de carrera especial o por cualquier otra legislación que así lo establezca, siendo sin duda alguna, una situación distinta a la observada en el caso que nos ocupa.**

Ahora bien, en atención al alegado fuero de discapacidad porque padece de diabetes, se infiere que el accionante no acreditó estar amparado por la Ley 59 de 2005, por el contrario, **solo se limita a indicar la enfermedad sin demostrar el nivel de discapacidad laboral que la misma implica**, de manera que incumple con lo dispuesto en la mencionada excerta legal (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

De tal forma, reiteramos que no le asiste la razón a **Margarito González Sanjur**, en cuanto a la ilegalidad del acto demandado, pues su desvinculación, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al Órgano Ejecutivo para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo **por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos.**

Finalmente, se advierte que el recurrente también pretende que el Tribunal declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la entidad demandada al no contestar en tiempo oportuno el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto acusado, razones por las cuales procedió a presentar a la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa bajo estudio (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

**Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle**

al accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión igualmente sea desestimada.

Por todo lo expuesto, resulta claro que el acto demandado fue emitido en estricta legalidad, con sustento en la facultad discrecional que detenta el Presidente de la República por rango constitucional y legal, aclarando que el ex servidor pretende hacer valer un fuero que no ostenta y que se condene a la entidad de la negativa tácita por silencio administrativo, cuando en realidad desistió de notificarse del acto confirmatorio.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 574 de diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se **admitieron** a favor del actor, las copias autenticadas del Decreto de Personal No. 591 de 1 de noviembre de 2019; entre otras documentaciones (Cfr. fojas 48-49 del expediente judicial).

De igual manera se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en el Tribunal, como prueba aducida por este Despacho (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No.591 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas**, ni la negativa tácita por silencio administrativo, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General